

Art. 43. Si dentro del año se tuviere noticia por los recaudadores de que algunos ciudadanos que debian ser cuotizados no lo fueron por las juntas, se reunirán éstas á solicitud de los citados recaudadores y harán la cuotizacion correspondiente que surtirá efecto como si se hubiera hecho desde al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan algun giro nuevo serán tambien cuotizados como se previene en este artículo, y surtirá efecto la cuotizacion desde el dia en que se haga y el producto de estas cuotizaciones tambien se destinará á cubrir las bajas que resulten en el contingente.

Art. 44. Los deudores de contribuciones no puede desempeñar empleo de nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario del Estado ó municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté inresado el fisco del Estado ó del municipio lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Las cuotizaciones hechas conforme á las prescripciones de la ley de hacienda número 29 de 31 de Diciembre último quedan válidas y subsistentes en lo que no pugnen con las adiciones y reformas de la presente; mas en donde no se hayan hecho, se verificarán ahora corriendo de nuevo los trámites que esta ley previene á las juntas cuotizadora y revisora.

Art. 47. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Mayo de 1874.—*Andrés Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes—hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 42.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente á solicitud del Poder Ejecutivo del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Mayo de 1874.—*Andrés Marroquin*, diputado presidente.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, y asociada con los ciudadanos diputados

que se han encontrado en el caso de la fraccion citada, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Cruz Arellano de la pena de muerte á que ha sido condenado por el Alcalde 1º de Santa Catarina por el delito de asalto y heridas.

Art. 2º Queda conmutada la pena del agraciado en la de diez años de obras públicas que extinguirá en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Mayo de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Mayo de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor interino.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Las representaciones dirigidas á esta H. Legislatura por los RR. Ayuntamientos de Montemorelos, Cadereita Jimenez, Guadalupe, Apodaca, Zuazua, Marin, Mina, San Nicolás Hidalgo, y el Cármen, se reservarán para tenerlas presentes al ocuparse del sistema hacendario en el próximo período de sesiones ordinarias.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Mayo de 1874.—*Manuel D. Arteaga*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*.—diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador del Estado en la clausura de sesiones extraordinarias de la H. Legislatura á que fué convocada por la Diputacion permanente.

CIUDADAÑOS DIPUTADOS:

Concluidos los negocios que dieron motivo á la reunion extraordinaria del H. Congreso del Estado, volveis á vuestras ordinarias ocupaciones, debiendo llevar la conciencia de que habeis cumplido con vuestro deber. Demócratas sinceros, fieles representantes del pueblo os habeis colocado á la altura de vuestra augusta mision. El Estado con el buen juicio que lo distingue y á la luz de la sana razon de que está dotado, hará justicia á vuestros trabajos: no habeis podido dispensar á los ciudadanos de la precisa obligacion de contribuir para los gastos que demanda la pública administracion, por que esto hubiera sido un imposible; pero es indudable que habeis obrado con un recto juicio y con sobrada discrecion al decretar las reformas que habeis hecho á la ley fiscal. En ella están consultados evidentemente los mejores principios de economia política, conciliándolos con las circunstancias particulares del Estado y la necesidad imperiosa de cubrir los gastos de la administracion.

Los negocios relativos á elecciones municipales que estaban pendientes de vuestra decision, los habeis resuelto con madurez, con estudiada reflexion y de acuerdo con los mas sanos principios de la justicia y de la equidad. Vuestras resoluciones son una prueba palpitante de que sois amantes de la verdadera libertad, y de que en Nuevo-Leon se ha comprendido en su genuina significacion el sistema republicano, en defensa del cual ha luchado siempre el Estado, teniendo sus hijos la gloria imperecedera de haber sido siempre los que han ido á la vanguardia conquistando con su sangre esos preciosos derechos de que hoy disfrutamos.

Esas cuestiones de elecciones están ya resueltas. ¡Que

pronto se haga sentir el fruto de vuestras concienzudas deliberaciones!

Al clausurar vuestras sesiones extraordinarias, cumple á mi deber hacer una nueva y solemne protesta de que el Ejecutivo, durante vuestro receso no será, como no ha sido hasta aquí, mas que un fiel observante de la ley, y de que se esforzará porque las preciosas garantías que nuestro Código fundamental otorga á los ciudadanos sea una verdad práctica, dando así un ejemplo de que se sabe apreciar la libertad.—DIJE.

El C. Presidente de la cámara de diputados contestó:

CIUDADANO GOBERNADOR:

Abierto el período de sesiones extraordinarias á virtud de la convocatoria expedida al efecto, el Congreso animado del mayor deseo de hacer el bien y regularizar la marcha de la administracion pública, se consagró desde luego sola y exclusivamente, conforme la prescripcion legal, al despacho de los negocios para que fué convocado. Esos negocios han sido ya felizmente terminados, y en su resolucion esta asamblea no ha tenido otra mira que acatar la ley, procurar el mayor bien de los ciudadanos en armonía con las imperiosas exigencias de la administracion y respetar los principios democráticos que nos rigen y el libre sufragio popular. Por eso al resolverse las cuestiones pendientes sobre nulidad de elecciones de funcionarios municipales, se declararon válidos y subsistentes aquellos en que no habia ocurrido motivo legal de nulidad, y se manda solo repetir, por medio de convocatoria á elecciones extraordinarias, las que no tuvieron efecto por no haberse hecho legalmente la computacion del voto popular.

La ley de hacienda del Estado expedida el 31 de Diciembre último ha sido reformada y adicionada estableciéndose las excepciones reclamadas por la equidad y la justicia, determinándose el modo de hacer las bajas y nuevas

cuetizaciones que ocurran durante el año fiscal y derogándose las medidas indirectas establecidas en dicha ley para obtener el pago de las contribuciones, á fin de evitar las molestias y trabas en sus negocios á los contribuyentes cumplidos en el pago, dignos por esto de toda consideracion.

La imposibilidad de disminuir mas el presupuesto de gastos en el Estado, produjo tambien la de conceder las rebajas de contingente solicitadas por algunas municipalidades, reservando sus solicitudes para tomarlas en consideracion al expedirse la nueva ley de hacienda en el próximo período de sesiones ordinarias.

El Congreso no puede ni debe gloriarse de haber desempeñado su mision con el mayor tino y acierto en los graves casos que tuvo que resolver; pero sí protesta ante Dios y ante sus comitentes que siempre ha sido guiado en sus trabajos por la buena fé y la íntima conviccion de haber obrado conforme á la ley, la razon y la justicia, descansando por esto tranquilo con la conciencia de haber procurado hacer el mayor bien posible.

Por mi conducto os da esta H. Legislatura las mas expresivas gracias por las satisfactorias apreciaciones que acabais de hacer de su proceder en el desempeño de su alta mision, y acepta con júbilo y reconocimiento, confiada en que la cumplireis exactamente como hasta ahora, la protesta que habeis hecho de seguir siendo fiel observante de la ley y seguro guardian de los derechos y garantías que acuerda á los ciudadanos nuestra carta fundamental.

Nos retiramos, pues, C. Gobernador, del seno de esta asamblea, con la consoladora esperanza de que nuestro patriota y querido Estado seguirá disfrutando del bien inestimable de la paz y que al volver á ocuparnos de nuevo de nuestras tareas legislativas, lo encontraremos avanzando con paso firme y seguro por la senda gloriosa del progreso, del orden y de la legalidad, á cuyo noble objeto esperamos contribuirán unidos todos sus hijos con su ilustracion y patriotismo, relegando al olvido sus ódios y rencillas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El día 25 del próximo pasado Mayo se fugó del hospital civil de esta capital, en donde se encontraba curándose, el reo Clemente Benavides, sentenciado á siete años de obras públicas por el delito de robo. Dispone el C. Gobernador que dicte vd. desde luego las órdenes correspondientes para la reaprehension de ese reo que debe procurarse con toda eficacia, y lograda que sea, lo remitirá vd. para esta capital con la debida custodia al requerido, para los fines á que haya lugar.

La media filiacion del prófugo de que se trata se inserta al calce de esta circular, para facilitar su aprehension.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Junio de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo Clemente Benavides.

Natural de San Nicolás Hidalgo y vecino de esta ciudad.—Soltero.—De oficio sastre.—Edad 25 años.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Barba, poblada y güera.—Boca y nariz, regular.—Ojos, borrados.—Pestañas y cejas, escasas y negras.—Frente despejada y con entradas.—Pelo, castaño.—Señas particulares, una cicatriz pequeña en medio de la frente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, y asociada con los ciudadanos diputados de que habla la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º No se concede á los reos Eugenio Hernandez y Austasio Rodriguez indulto de la pena de muerte á que han sido condenados por el C. Alcalde 1º de Lináres por el delito de robo con asalto y homicidio.

“2º Comuníquese esta resolucion al Ejecutivo del Estado para los efectos legales.”

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines, acompañándole el expediente respectivo.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 12 de 1874.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital ha participado al Gobierno que el día 9 de este mes se fugó de los trabajos públicos, á que estaba sentenciado por diez años, por delito de homicidio, el reo Pedro Altamirano. Dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que con toda actividad sea buscado dicho criminal en la comprension de ese municipio, remitiéndolo para esta ciudad con la custodia debida, en caso de que se logre su reaprehension.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, insertando al calce de esta nota la filiacion del reo de que se trata, para facilitar su aprehension.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Junio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Filiacion del reo prófugo Pedro Altamirano.

Profesion, jornalero.—Edad, 26 años.—Estado, casado.—Estatura, regular y fornido.—Color, trigueño.—Pelo, negro y lacio.—Ojos, borrados.—Nariz, grande y gruesa.—Boca, id. y abultada.—Barba, poca y negra.—Señas particulares, un lunar abajo del labio inferior.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con objeto de rendir una noticia exacta de la division territorial del Estado, que ha sido pedida al Gobierno del mismo por el Ministro de Estado y del Despacho de Gobernacion, dispone el ciudadano Gobernador se diga á V., como lo ejecuto, que en el término de un mes, contado desde esta fecha, remita á esta Secretaría una noticia cierta y circunstanciada de los nombres de las congregaciones, haciendas y ranchos que existan en la comprension del municipio de su cargo.

Y lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 21 de 1874.
—Juan de Dios Villalon, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

“La H. Diputacion permanente asociada con los ciudadanos diputados de que habla la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se indulta al reo Hermenegildo Torres de la pena de muerte á que fué sentenciado por el C. Alcalde 1º de esta capital por el delito de robo con asalto; quedando conmutada en la de diez años de obras públicas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º de Julio de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 1º de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

“NUM. 5.—La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga la segunda parte del artículo 47 del Código del Estado, conferida por la fraccion 5ª del 68 del mismo Código, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del quinto distrito electoral del Estado á eleccion extraordinaria de un diputado propietario.

Art. 2º La eleccion tendrá lugar el domingo 26 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Julio de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiéndose fugado de la cárcel de Doctor Arroyo el reo Telésforo Gonzalez, segun lo participa á esta Secretaría el C. Juez de Letras de la 4ª frac-

cion judicial del Estado con fecha 30 del último Junio, dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. las órdenes conducentes á la aprehension de ese criminal en la jurisdiccion del mando de vd. Logrado que sea el objeto de la presente circular, remitirá vd. al reo expresado bajo la mas segura custodia á la citada Villa de Doctor Arroyo, á disposicion del enunciado Juez de Letras, para los fines legales correspondientes.

La media filiacion del reo de que se trata es la que consta al calce de esta órden.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Julio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Telésforo Gonzalez.

Hijo de Sotero Gonzalez y de María Petra Jaramillo.—Edad, veintitres años.—Estatura, romo y delgado.—Color, trigueño.—Pelo, lacio y negro.—Boca y nariz, grandes.—Ojos, chicos y negros: le pinta apenas el bozo.—Señas, particulares, picado de viruelas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de esta ciudad lo que sigue:

“Dada cuenta al C. Gobernador con la comunicacion oficial de vd. núm. 93 fecha 13 del mes corriente, en la cual consulta sobre si debe considerarse, ó no, vigente la circular de ocho de Julio del año de 1872, expedida por el gobierno militar del Estado mandando se admitiera en circulacion para el comercio la moneda lisa; en acuerdo de esta fecha ha dispuesto se diga á vd. en contestacion, como lo hago: que siendo de la exclusiva competencia del soberano de la Union la facultad de legislar sobre moneda, segun lo dispuesto en la fraccion 23 del artículo 72 de la Constitucion general de la República, la citada circular no debe con-

siderarse subsistente en lo que se oponga á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia expedida por el Congreso general; y que por consiguiente á nadie, que lo resista, puede obligarse á recibir ninguna moneda que no tenga el tipo, ley y peso que en las expresadas leyes se designa.—Y lo digo á vd. para su cumplimiento.”

Y por disposicion superior lo comunico á vd. para su cumplimiento y observancia.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Julio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 6.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion II del artículo 68 de la Constitucion del Estado y asociada con los ciudadanos diputados que se han encontrado en el caso de la fraccion citada, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Ireneo Benavides de la pena capital á que fué condenado por el Alcalde 1º de Marin por el delito de complicidad en el asalto que dieron al extranjero Alejandro Sanders; quedando conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas que extinguirá en esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Julio de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 25 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el C. Gobernador que desde luego libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que conforme á las medias filiaciones que se insertan en seguida, sean perseguidos con toda eficacia y actividad en esa jurisdiccion, los reos Florentino Galvan y Pedro Hernandez, que se fugaron de la cárcel de Villaldama, bajo el concepto, de que si se lograre aprehenderlos, los remitirá vd. bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de aquella Villa para los efectos legales.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Julio de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Florentino Galvan.

Natural de esta Villa.—Estado, soltero.—Edad, 25 años.—Estatura, alto y delgado.—Color, trigueño.—Barba poca, figurando piocha.—Pelo, negro.—Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo Pedro Hernandez.

Natural y vecino de Bustamante.—Estado, casado.—Edad, 32 años.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Barba, negra y poblada.—Pelo, negro y quebrado.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Los gastos diarios que se erogan indispensablemente en el Colegio civil que sostiene el Estado, en donde se educan muchos jóvenes pobres que no cuentan con recursos de ninguna clase con que pagar sus colegiaturas, exigen de parte de las autoridades la mayor eficacia en el cobro y recaudacion de los fondos que el Soberano ha destinado á tan noble objeto; mas habiéndose notado que muchos pueblos no envian con puntualidad lo que les corresponde conforme á la ley, el C. Gobernador se ha servido acordar: que por conducto de vd. se excite al R. Ayuntamiento de esa municipalidad, á fin de que á la mayor brevedad se remita á la Tesorería del Colegio civil la contribucion señalada por la última ley de hacienda municipal para el referido Colegio.

Comunicólo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 5 de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes—hago saber: que por la Diputacion permanente del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“NUM. 7.—La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley consticional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el 5º distrito electoral del Estado, el C. Lic. Hermenegildo Garcia Guerra, por haber obtenido la mayoría absoluta de 515 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.